

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0393

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT-, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.
- Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto del uso y explotación del espectro radioeléctrico, expresa lo siguiente: *“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el último inciso del artículo 37, establece: *“Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*.
- Que, en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre otros aspectos relacionados con el Registro Público de Telecomunicaciones, se precisa que los asuntos relacionados con la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes
- Que, el inciso final del artículo 50 de la LOT, dispone que: *“Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.”*.
- Que, en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se precisa que el otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que, el artículo 142 de la LOT crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece, las competencias de la ARCOTEL, entre otras la siguiente: *“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*.



Que, el artículo 148 del mismo cuerpo legal, manifiesta que corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras las siguientes atribuciones: "... 3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.(...)* 4. *"Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes...";* 16. *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación – LOC, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, establece:

"Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y la Ley de Telecomunicaciones; (...)

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 13, número 2, letra a, correspondiente al Capítulo I (Títulos Habilitantes, Clasificación y Procedimiento para su otorgamiento), establece: *"Concesión.- Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL"*.

Que, en el artículo 14 del Reglamento General a la LOT, se establece que para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL; adicionalmente, en el artículo 16 del reglamento ibídem se establece que el contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y que el Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 123 de 14 de noviembre de 2013, emitió el Reglamento para la adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción.

- Que, el artículo 25 del Reglamento en mención, como parte del procedimiento de concurso público para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de medios de comunicación social privados y comunitarios, establece: "*Suscripción del Título Habilitante.- La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe el CONATEL y al Ordenamiento Jurídico Vigente. El título habilitante deberá elevarse a escritura pública.*"
- Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que en aquellos aspectos que no se opongan a dicha Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que, en aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra vigente de pleno derecho el Reglamento para la adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción, emitido con Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 de 14 de noviembre de 2013, no obstante lo cual, para la aplicación de lo establecido en el artículo 25 de dicho cuerpo normativo, no procede el elevar a escritura pública el título habilitante de concesión de uso de frecuencias que se suscriba para la operación de medios de comunicación privados y comunitarios, toda vez que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General no disponen tal acción.
- Que, en sesión ordinaria Nro. 03 de 28 de marzo de 2016, el Directorio aprobó la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 con la que expidió el "Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico" cuyo Libro I, Título II, Capítulo III, establece el Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, y en su artículo 94 se refiere a la preparación de las bases, señalando en su numeral 9 "*Modelo tipo de contrato aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL*".
- Que, mediante memorandos ARCOTEL-CTR-2016-0029-M de 22 de febrero de 2016 y ARCOTEL-CTR-2016-0057-M de 11 de abril de 2016, la Coordinación Técnica de Regulación, puso a consideración de este despacho el modelo de título habilitante a aplicar en las concesiones de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de título habilitante aplicable para la operación de medios de comunicación privados y medios de comunicación comunitarios de personas naturales y jurídicas de derecho privado a las que sea adjudicada la concesión del espectro radioeléctrico ~~para la operación de estaciones de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión,~~ de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y

Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa aplicable.

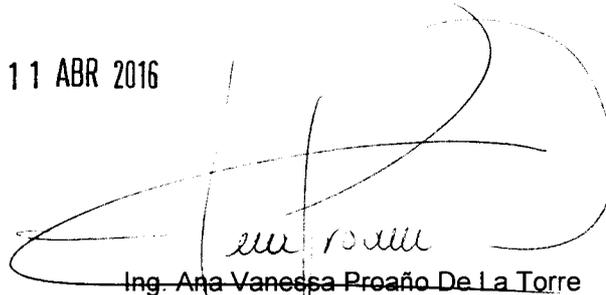
Artículo 2.- El Equipo de Trabajo Multidisciplinario conformado mediante resolución ARCOTEL-2016-0165 de 19 de febrero de 2016 es responsable de la planificación y ejecución de los concursos públicos, así como de verificar la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes; y del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto conciernan, previo a que la Dirección Jurídica de Regulación efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Encargar la ejecución de la presente Resolución al Equipo de Trabajo Multidisciplinario, y Direcciones Jurídica de Regulación y de Regulación del Espectro Radioeléctrico, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a las Coordinaciones, Direcciones, Unidades y Equipos de Trabajo de la ARCOTEL, a través de la Dirección de Documentación y Archivo.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 11 ABR 2016



Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Equipo de Normativa: MLP <i>ML</i> PZ <i>P</i> SC <i>SC</i>	Ing. Marcelo Avendaño	Ing. Marcelo Avendaño



**CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN [SONORA O DE TELEVISIÓN]
PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN [PRIVADO O COMUNITARIO]**

PRIMERA.- COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente contrato, por una parte, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, que en adelante y para efectos de este contrato se denominará "LA AGENCIA" o "ARCOTEL" indistintamente, representada legalmente por, en su calidad de Director/a Ejecutivo/a, conforme se justifica con el documento habilitante que se agrega; y por otra, (*nombre del adjudicatario y del representante legal, de persona jurídica*), -----representada en este acto por el-----, en su calidad de, según se desprende del documento habilitante que forma parte del presente instrumento, domiciliado en la ciudad de provincia de....., que en lo posterior y para efectos de este contrato se denominará "LA CONCESIONARIA". Las partes convienen celebrar el presente contrato, al tenor de las siguientes cláusulas:

SEGUNDA. - ANTECEDENTES.

1. El 28 de marzo de 2016 con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, el Directorio de la ARCOTEL expidió el REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, que entre otros aspectos, según consta en el Título III, Capítulo III, ("Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión"), determina el procedimiento para el otorgamiento de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión y las normas relativas a la suscripción del respectivo título habilitante.
2. En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013 se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 110 se establece el proceso de adjudicación por concurso de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta.
3. En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 18 de febrero de 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 142 se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de la administrar, regular y realizar el control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, y de ejercer las funciones de regulación, control y administración atribuidas al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, ex Superintendencia de Telecomunicaciones y ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final. Así mismo, se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, según la Primera Disposición Final.
4. La Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que en aquellos aspectos que no se opongan a dicha Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
5. Con base en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, emitido con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, la Agencia de



Regulación y Control de las Telecomunicaciones convocó a las personas naturales y jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, legalmente capaces para contratar y tengan su domicilio en el Ecuador a que presenten sus solicitudes para la Concesión de frecuencias para la operación de medios de [comunicación social privados y/o comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión de señal abierta], cuya área de operación se encuentra especificada en las bases de dicha convocatoria a concurso público.

6. La convocatoria pública al concurso se realizó el (...) de (.....) de 2016, a través del periódico _____, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 85, 105, 106 y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como en el artículo 95 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.
7. Las bases y condiciones generales del Concurso Público, fueron aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2016- de de de 2016.
8. Los interesados presentaron su solicitud y luego de la selección respectiva, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, envió al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación - CORDICOM la lista de los cinco mejores puntuados por cada frecuencia y para cada área de operación puesta a consideración, adjuntando adicionalmente las copias de los respectivos expedientes y proyectos comunicacionales.
9. Mediante oficio No..... de2016, el CORDICOM remitió a la ARCOTEL su informe vinculante para la adjudicación de la concesión de la (s) presente (s) frecuencia(s) de radiodifusión en [AM/FM/TV] para servir a _____.

La ARCOTEL de acuerdo con lo que establecen los artículos 108, numeral 2, y 49, numeral 9 de la Ley Orgánica de Comunicación, y sobre la base del informe vinculante emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación y con el resultado de la evaluación de las solicitudes técnicas, mediante Resolución No.de 2016, adjudicó la frecuencia a favor deasí como autorizó la celebración del contrato respectivo, dentro del término de hasta días, contados a partir de la notificación de la referida Resolución, conforme lo establecido en el cronograma de las bases del concurso.

TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO

Con estos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y los artículos 59 y numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Libro I, Título III, Capítulo III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, la ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva otorga a favor dela concesión de la frecuenciapara que instale y opere la estación de radiodifusión [SONORA O DE TELEVISIÓN] denominada, que estará ubicada en la ciudad de provincia de....., de carácter [PRIVADO O COMUNITARIO], de conformidad con las características técnicas descritas en la cláusula cuarta del presente instrumento.

La concesionaria se compromete a cumplir durante la vigencia de este contrato cada una de sus estipulaciones, especialmente las características técnicas con las cuales debe operar la estación de radiodifusión, sus Anexos, así como a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos Generales, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico,



disposiciones administrativas que dictaré la ARCOTEL. Dichas normas se entienden incorporadas al presente contrato.

En el caso de la digitalización de los servicios de radiodifusión, la concesionaria se someterá a la normativa que la ARCOTEL emita para el efecto

CUARTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

La concesionaria está autorizada a usar las frecuencias para el Servicio de **[Radiodifusión sonora o Radiodifusión de televisión]**, conforme las características técnicas descritas en el Anexo 1 - Información Técnica, que forman parte integrante e inseparable de este contrato de concesión.

Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Los datos y características descritos en el presente título habilitante dentro del área de operación autorizada, podrán ser modificados previa autorización de la ARCOTEL conforme el ordenamiento jurídico vigente.

QUINTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO [RADIODIFUSIÓN SONORA]

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley Orgánica de Comunicación, la vigencia del contrato será de quince (15) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, y será renovable para la misma concesionaria por una vez de forma directa, correspondiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso público abierto organizado por la ARCOTEL.

Para el caso de la renovación el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto por la ARCOTEL para el efecto, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación y Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En el caso de que a la concesionaria, se le otorgue la concesión de una repetidora, ésta estará sujeta a la vigencia del contrato de la matriz.

QUINTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO [RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN]

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley Orgánica de Comunicación, la vigencia del contrato será de quince (15) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento, y será renovable para la misma concesionaria por una vez de forma directa, debiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso público abierto organizado por la ARCOTEL.

Para el caso de la renovación el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto por la ARCOTEL para el efecto, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación y Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

[Para TV analógica incluir lo siguiente:] Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Plan de Introducción de Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, una vez que la ARCOTEL lo disponga, la concesionaria, en su área de cobertura autorizada, efectuará el cambio de transmisión de analógica a digital, de manera coordinada con esta Agencia.

En el caso de que a la concesionaria se le otorgue la concesión de una repetidora, dicha concesión estará sujeta a la vigencia del contrato de la matriz.



SEXTA.- OBLIGACIONES GENERALES

Adecuaciones Técnicas:

La concesionaria, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

Interferencias:

Será de exclusiva responsabilidad del concesionario el solucionar los problemas de interferencias que pudieren causar sus instalaciones a otras de radiocomunicaciones pertenecientes a: instituciones públicas, personas naturales y jurídicas y a otras instalaciones estatales. En igual forma la ocupación de lugares e infraestructura de instituciones o personas estatales o privadas deberán tener la respectiva autorización de éstas. El concesionario deberá tener especial cuidado para evitar interferencias en lugares donde existan instalaciones destinadas a la seguridad pública y del Estado.

Interrupciones:

La Concesionaria podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

SÉPTIMA.- PAGOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, el pago de tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, será efectuado por la Concesionaria en los montos que determine la ARCOTEL en aplicación de la normativa correspondiente.

OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN

La concesionaria se compromete a instalar y operar la estación de [Radiodifusión sonora o Radiodifusión de televisión] señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas, en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 numeral 1, y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV, Título II, Capítulo I del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la LOT y el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

NOVENA.- OBLIGACIONES

La concesionaria tiene la obligación de prestar gratuitamente los servicios sociales de información de interés general previstos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, entre los cuales constan:

1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social los mensajes de interés general que disponga el/la Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia, y;

2. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que disponga el/la Presidente de la República y/o las autoridades designadas para tal fin.

DÉCIMA.- GARANTÍA

Para garantizar las obligaciones establecidas en el título habilitante entre las que consta la instalación y operación de la estación, la Concesionaria rendirá a favor de la ARCOTEL una garantía consistente en

 ----- (), de conformidad con lo establecido en el Libro V del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y será presentada en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante

UNDECIMA.- INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO EN LA ARCOTEL

La ARCOTEL, dentro del término establecido en la normativa respectiva, procederá con la inscripción del presente instrumento en el Registro Nacional de Títulos habilitantes.

DUODÉCIMA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

De conformidad con la normativa vigente, la ARCOTEL, será responsable, en el ámbito de su competencia, del seguimiento y cumplimiento contractual.

DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato de concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de conformidad con la normativa que establezca la ARCOTEL.

DECIMA CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES

La Concesionaria, además de lo estipulado en el presente instrumento, expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Resoluciones y Normas Técnicas vigentes y aquellas que de acuerdo a su competencia expida la ARCOTEL, así como las contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia; y, demás normativa aplicable.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO

La concesionaria señala como dirección de domicilio..... (*establecer domicilio*).

Las comunicaciones y/o notificaciones, también podrán efectuarse a través de medios electrónicos.

DÉCIMA SEXTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES

Forman parte integrante del presente contrato los documentos que se detallan a continuación:

1. Copia del nombramiento del / la directora/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL;
2. Copia de la Resolución No. de de 2016, expedida por la ARCOTEL, mediante la cual se adjudica a la concesionaria la frecuencia que se otorga en el presente contrato;
3. Copia del informe vinculante emitido por CORDICOM
4. Anexo 1 de datos generales
5. Apéndice 1 de información técnica correspondientes a la estación de radiodifusión (sonora / televisión);
6. Copia del documento emitido por autoridad pública competente, por la cual se establece que la concesionaria ostenta la calidad de persona jurídica, de ser el caso;
7. Copia del Nombramiento del Representante Legal de la persona jurídica concesionaria, debidamente registrado;
8. Factura No..... de 2016 por derechos de concesión de la frecuencia para la estación de radiodifusión (sonora /televisión), otorgada por la ARCOTEL.
9. Forman parte integrante e inseparable del presente contrato las bases el concurso y la documentación presentada por el concesionario adjudicado.

DÉCIMA SEPTIMA.- DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las estipulaciones que anteceden, por lo que se afirman y ratifican en cada una de ellas. Para el caso de suscitarse controversias con motivo de la interpretación y aplicación del presente título habilitante, corresponde al Directorio de la ARCOTEL la aclaración e interpretación de este título. Las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito.

POR LA ARCOTEL

LA CONCESIONARIA

f).
c.c./pasaporte:

f).
c.c./pasaporte:



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN [SONORA/ DE TELEVISIÓN] PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN [PRIVADO /COMUNITARIO]			
RAZÓN SOCIAL			
RUC/C.C./Pasaporte		NACIONALIDAD:	
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES			
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES		Nombres/Apellidos: C.C/Pasaporte: Cargo:	
DATOS GENERALES			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES		1 año.	NÚMERO DE EXPEDIENTE
DESCRIPCIÓN DE LA RED		Ver apéndices.	
DURACIÓN		15 años.	
ÁMBITO DE COBERTURA		Ver apéndices.	
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO		Dirección Jurídica de Regulación (determinar según estructura y delegación de atribuciones).	
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE		- Dirección de Regulación de Espectro Radioeléctrico (determinar según estructura y delegación de atribuciones) -Coordinación Zonal (determinar según estructura y delegación de atribuciones).	
Paga Derechos de Concesión		Sí.	
Paga tarifas por uso de frecuencias		Sí.	
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT		No.	
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina.		No.	
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante		Sí, conforme el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y resoluciones que se emitan para el efecto.	
Tiene derecho a interconectarse a la red pública		No.	

**APENDICE 1****INFORMACIÓN TÉCNICA**

La administración de la concesión de frecuencias corresponde a:

- Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico (determinar según estructura y delegación de atribuciones) o
- Coordinación Zonal (determinar según estructura y delegación de atribuciones).

Asignación de frecuencias de acuerdo al informe técnico, que forma parte integrante del presente Apéndice

Las modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción y marginación en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, en la sección correspondiente para la prestación de los servicios de [Radiodifusión sonora/ Radiodifusión de televisión].